**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022. En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, la acción de tutela de la referencia, informando que el Juzgado oficiado dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho. Sírvase proveer.

**Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).**

| **ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00235 00** | | | |
|---|---|---|---|
| **ACCIONANTE** | Xiomara Carolina Arenas Daza | **DOC. IDENT.** | 1.033.737.785 |
| **ACCIONADA** | Smart Training Society S.A.S. | | |
| **PRETENSIÓN** | Ordenar a la accionada eliminar el reporte negativo que aparece en Datacredito a nombre de la accionante. | | |

## I. ANTECEDENTES

La señora XIOMARA CAROLINA ARENAS DAZA, en nombre propio, instauró acción de tutela contra SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., a fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición y al habeas data.

**Hechos contenidos en el escrito de tutela.**

**1.** Que el 08 de marzo de 2022, solicitó a la accionada la eliminación del reporte negativo de la obligación **5552B, pues es beneficiaria de la ley *"borrón y cuenta nueva"*.

**2.** Que es madre cabeza de hogar y se encuentra gestionando un subsidio de vivienda y que, a raíz del reporte negativo, el subsidio en cuestión le fue negado.

**3.** La Ley 2157 de 2021 indica que quienes paguen sus obligaciones con reporte negativo dentro de los 12 meses siguientes a la vigencia de la presente norma, su registro moroso será borrado de manera inmediata.

**4.** Que la accionada le informó que el reporte sería eliminado en seis (06) meses.

**5.** Que lo anterior vulnera sus derechos al buen nombre y habeas data.

**A. Actuación del Juzgado de primera instancia y respuesta de las accionadas:**

El Juzgado de origen admitió la demanda y ordenó la vinculación de las siguientes entidades:

- Superintendencia de Industria y Comercio
- CIFIN – Transunión
- DATA CRÉDITO – Experian.
- - Procrédito.

Por otro lado, se vinculó al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en razón a la existencia de otra tutela, que en apariencia tiene los mismos hechos y pretensiones.

- **RESPUESTA CIFIN.**

Solicitó su desvinculación de la presente acción, en tanto, la obligación frente al reporte negativo recae en el responsable de la obligación y no en los operadores de información, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1266 de 2008, de tal manera que corresponde a la accionada SMART TRAINING SOCIETY SAS, la supresión de la información,

actualizando los datos de la accionante. Para el caso en cuestión, se anexa un reporte CIFIN donde no se vislumbran reportes negativos en cabeza de la señora Arenas.

- **RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Solicita la desvinculación de la presente acción, en tanto las accionadas no son entidades sujetas a su vigilancia. Sumado a ello, no existe petición radicada por parte de la accionante, que amerite pronunciamiento de la mencionada Superintendencia, por lo cual no se encuentra acreditada la legitimación por pasiva dentro del asunto en cuestión.

- **RESPUESTA PROCRÉDITO.**

En la respuesta dada, solicitan la desvinculación de la presente acción, en tanto no se encuentran reportes negativos en cabeza de la demandante. Por otro lado, la accionada SMART TRAINING no se encuentra afiliada a Procrédito, de tal manera que los reportes generados por dicha entidad no se verán reflejados en Procrédito.

- **RESPUESTA SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**

Solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante en tanto, la permanencia por seis (06) meses del reporte negativo obedece a la Ley 2157 de 2021, la cual bajo ninguna circunstancia implica que los reportes desaparecerán de manera automática de las bases de datos financieras, tal como lo afirma la accionante. Por el contrario, la ley reseñada disminuyó los tiempos de permanencia de tales reportes en las bases de datos correspondientes. Por último, manifiesta que las pretensiones perseguidas en la presente acción ya fueron decididas por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, en sentencia del 26 de abril de 2022, por tanto, debe declararse la improcedencia de la presente acción.

- **RESPUESTA DATACRÉDITO**

Solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante. Dentro del escrito informa que a la accionante no le es procedente la caducidad inmediata contemplada en la Ley 2157 de 2021, en tanto incurrió en mora por un lapso superior a 12 meses, de tal manera que su reporte estará por el término de 6 meses, es decir, hasta agosto de 2022. Por último, indica que Smart Training es quien sostuvo una relación directa con la accionante, de tal manera que la responsabilidad frente a la información solicitada es de esta entidad.

**B. Sentencia de Primera Instancia.**

El Juzgado Séptimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., declaró improcedente la presente acción, en tanto se configura el fenómeno de cosa juzgada. En tal providencia, advirtió que el presente asunto ya había sido decidido de fondo por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, quien no amparó los derechos invocados por la accionante, en tanto la actuación de las accionadas estaba enmarcada en la legalidad, en tanto no era beneficiaria de la caducidad inmediata del reporte negativo, en razón a la mora posterior a 12 meses.

**Impugnación.**

La parte accionante fundamenta su solicitud en que la petición objeto de estudio dentro de la presente acción es distinta a la que originó la acción de tutela ante el Juzgado 22 Civil Municipal y que existen hechos nuevos que ameritan un nuevo estudio constitucional. Sumado a ello, reprocha que el juez de primera instancia no valoró el acervo probatorio

allegado con el escrito, por tanto, solicita la revocatoria de la decisión dada en primera instancia y el amparo de sus derechos fundamentales.

## II. PROBLEMA JURIDICO.

Como quiera que el presente trámite se da en segunda instancia, lo pertinente es determinar si fallador de primer grado valoró de manera apropiada tanto de las pretensiones de la parte accionante como el material probatorio que reposa en el expediente para tomar la decisión que fue impugnada por una de las accionadas.

Lo anterior nos lleva a determinar lo siguiente:

- ¿Si las actuaciones de las entidades accionadas vulneran los derechos al buen nombre, honra y habeas data de la accionante?
- ¿Se vulneró su derecho de petición?
- ¿Existe cosa juzgada dentro del asunto en cuestión?

## III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

**A. PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Al respecto expresa con claridad la sentencia proferida por la Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela No. 2015-03248:

> *"El artículo 86 de la Constitución Política dispone: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (…) "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece que la acción de tutela "garantiza los derechos constitucionales fundamentales."

En concordancia con tal finalidad, el artículo 5 ibídem, señala:

> *"ART. 5º – Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"*

Dedúcese de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas. En suma y conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

- **Subsidiariedad:**

Para entender este requisito, primero debe entenderse que la acción de tutela es un mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta ello, la procedencia se encuentra supeditada a la existencia y efectividad de los mecanismos ordinarios; si existe un mecanismo ordinario entonces la acción de tutela procede por regla general, pues el debate puede controvertirse a través del proceso ordinario o administrativo. Dicho supuesto encuentra sus excepciones, como lo señala la sentencia T 161 de 2019, señala:

> *"De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(…) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe*

*otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (…)"*[1].

- **Inmediatez**

Frente a este aspecto coyuntural, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mencionado que es menester que el administrado acuda a la jurisdicción dentro de un tiempo prudencial, no obstante, cuando la vulneración del derecho o los derechos invocados permanece en el tiempo, tal requisito se hace mucho más flexible al punto de estudiar cada caso en particular:

> *"En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.*
>
> *No obstante, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que "(…) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"*

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.[2]

**B. DERECHO DE PETICIÓN.**

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

> *"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud,*

[1] Sentencia T-847 de 2014
[2] Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

*sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[…] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial […]" 4

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

## C. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre ellas, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*
>
> *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *(…) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."*

**E. EL FENÓMENO DE COSA JUZGADA EN TUTELA Y LA ACTUACIÓN TEMERARIA.**

El Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se configura la *temeridad* dentro de la acción de tutela, cuando una misma persona interpone la misma acción ante distintos jueces sin motivo justificado. La consecuencia de esta acción es la decisión *desfavorable* de todas las solicitudes.

La jurisprudencia ha establecido los siguientes aspectos para establecer si el fenómeno en cuestión se configura[3]:

- La triple identidad: De partes, hechos y la misma pretensión.
- Que no se encuentren acreditadas las excepciones a la actuación temeraria, esto es: Eventos nuevos posteriores a la presentación de la acción de tutela, ignorancia de quien la presenta, asesoría errada de los profesionales del derecho, o en los casos de sentencias de unificación.
- En los casos donde se pretende hacer parecer la acción de tutela como distinta, pero en realidad, es la misma acción constitucional.

Frente a la *triple identidad*[4], se ha establecido que la misma se compone de los siguientes elementos:

- Identidad de partes: Que la acción se presente por la misma persona natural o jurídica, contra la misma accionada.
- Identidad de causa: Que la acción se fundamente en los mismos hechos.
- Identidad de objeto: Que se persiga la misma pretensión o se invoque la protección de los mismos derechos fundamentales.

Aunado a ello, se ha establecido que la temeridad puede ejercerse cuando se presenta la misma tutela ante distintas autoridades judiciales de manera simultánea (temeridad en la estructuración) o cuando de manera sucesiva, interpone la misma acción.[5] Por último, es menester recordar que es imperativo demostrar la mala fe del accionante para que se configure la temeridad.[6]

---

[3] Corte Constitucional, sentencia T-529 de 2014.
[4] Ibidem.
[5] Corte Constitucional, sentencia SU 027 de 2021.
[6] Ibid.

Ahora, en lo que respecta al fenómeno de cosa juzgada, el mismo se encuentra reglamentado en el CGP y ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial por las distintas Altas Cortes que hay en el país; en síntesis, es una institución que busca garantizar la seguridad jurídica dentro del sistema judicial y a su vez, busca evitar la perpetuidad en los pleitos judiciales, pues implica que las sentencias tienen carácter definitivo e inmutable, por regla general.

En líneas similares a lo señalado, la cosa juzgada se caracteriza por la existencia de una triple identidad tal como se esbozó para describir la temeridad dentro de las acciones constitucionales; la diferencia en lo siguiente: En la temeridad existe un elemento volitivo, esto es, la mala fe del accionante, elemento que no es necesario en la cosa juzgada. Por otro lado, en temas constitucionales, no basta con la triple identidad, es necesario que el proceso de revisión ante la Corte Constitucional se encuentre surtido, ya sea porque el expediente fue seleccionado por la Corte o, por el contrario, fue excluido por parte de esta.[7]

## IV. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, pasa el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante y la sentencia de primera instancia.

- **Frente a la pretensión de eliminación del reporte negativo.**

Al respecto, este Despacho se aparta de la postura planteada por el Juzgado de primera instancia, pues se considera que en el presente caso no era dable aplicar el fenómeno de cosa juzgada; la razón tras de ello se circunscribe a que el presente asunto no se encuentra ejecutoriado, pues no se ha surtido el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Pese a ello, debe advertirse que el fenómeno de triple identidad referenciado en la sentencia impugnada si se encuentra acreditado, por lo siguiente:

| | **Juzgado 22 Civil** | **Juzgado 7 Pequeñas Causas** |
|---|---|---|
| **Sujetos** | Accionante: Xiomara Arenas. | Accionante: Xiomara Arenas. |
| | Accionado: Smart Training Society S.A.S. | Accionado: Smart Training Society S.A.S. |
| | Vinculados: SuperIndustria, Cifin, Data Crédito. | Vinculados: SuperIndustria, Cifin, Data Crédito, Procrédito |
| **Causa** | Petición del 08 de marzo de 2022 | Petición del 08 de marzo de 2022. |
| **Objeto** | Derecho al habeas data. Eliminación del reporte negativo y la entrega de un soporte del historial de data crédito | Derecho al habeas data y debido proceso; Eliminación del reporte negativo |
| **Revisión en la Corte Constitucional** | NO | NO |

Como se había mencionado en líneas anteriores, efectivamente se logra acreditar una triple identidad entre ambos escritos, y las diferencias presentadas son demasiado simples para afirmar que se trata de una nueva acción de tutela. En el escrito presentado ante el Juzgado 22 Civil, aunque en los hechos se trata de decantar el tema a través del derecho de petición, asegurando que la respuesta dada, no cumple los parámetros jurisprudenciales, la pretensión es muy clara: Eliminar el reporte negativo. Ahora, en el escrito presentado ante el Juzgado 7 de Pequeñas Causas, se vislumbra la adición de nuevos hechos en el sentido de *realizar consultas en el manual de Datacrédito, la calidad de madre cabeza de hogar* (la cual no fue

[7] Corte Constitucional, sentencia T-583 de 2019.

acreditada a lo largo del trámite constitucional) y un nuevo derecho de petición con fecha de mayo de 2022, el cual en su contenido es idéntico en las dos acciones de tutelas presentadas.

En este orden, lo que se observa no son hechos nuevos que ameriten un nuevo estudio; son modificaciones argumentativas para hacer parecer que la segunda acción es diferente a la primera, cuando en realidad siguen siendo el mismo escrito. Nótese, por ejemplo, que la accionante cita como nuevo hecho la pérdida del subsidio familiar al cual aspiraba por culpa del dato negativo, situación que fue expuesta en la petición del 8 de marzo y fue excluida del primer escrito de tutela. Igual sucede con los pantallazos de los manuales de Datacrédito, los cuales se citan como hechos nuevos dentro del segundo escrito de tutela, pero ya aparecían consignados en la petición del 8 de marzo y fueron suprimidos de la primera acción de tutela. En síntesis, no existen supuestos fácticos sobrevinientes, pues como es evidente, los mismos son situaciones que ya habían ocurrido y fueron narradas en un derecho de petición anterior, incluidos en la segunda acción constitucional y no en la primera, de tal manera que no aplica la excepción jurisprudencial para abrir un estudio al presente caso.

Así las cosas, se vislumbra que existe una situación en la cual la accionante busca satisfacer su pretensión a través de esta vía, por las razones expuestas antes. Sumado a ello, se vislumbra el corto tiempo que existe entre ambas acciones de tutela (01 mes). Ante tal situación, debió darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de declarar la presente acción de manera desfavorable. Ahora, téngase en cuenta que, en el estudio jurisprudencial realizado, es necesario que en la temeridad sea acreditada de manera inequívoca la mala fe del accionante, situación que no es posible establecer por parte de este Despacho.

Aunque en el presente asunto, se configura la triple identidad en los términos dispuesto por el legislador y la jurisprudencia, y *sin motivo expresamente justificado*, más allá de la satisfacción de su pretensión, es claro que la accionante presentó el mismo escrito ante la jurisdicción para un nuevo estudio. De tal manera que, no existen elementos contundentes que acrediten el actuar doloso de la señora Arenas, pues lo único que podría especularse es que tal actuar se deriva de su condición de ciudadana, la cual no tiene un conocimiento profundo y detallado del conocimiento de las leyes o en su defecto, una mala asesoría.

Por último, es menester señalar que, adicional a lo anterior, no es posible un estudio de fondo respecto a la pretensión encaminada a eliminar el reporte negativo que tiene la accionante, pues tal situación ya fue decidida definitivamente por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá en primera instancia y el Juzgado 19 Civil del Circuito en segunda instancia, quienes dentro de sus sentencias indicaron que la accionante no es beneficiaria de la caducidad inmediata dispuesta en la Ley 2157 de 2021, pues la mora en que incurrió fue de 12 meses, lo cual implica que su reporte negativo permanecerá por el lapso de 6 meses:

> Para el caso en particular, la accionante pagó fuera del término previsto en el inciso 2o. del art. 9o. de la Ley 2157 de 2021, a fin de que fuera posible aplicarle el beneficio de caducidad inmediata que contempla la norma. Con los beneficios del régimen de transición, conforme el Inciso 4 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, el dato solo podrá estar visible máximo por UN TIEMPO IGUAL al que estuvo en mora, contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación. En este caso la mora fue de doce meses, no obstante, solo se le aplicó el término de permanencia de seis meses; es decir, nos encontramos dentro del rango de tiempo que contempla la disposición citada.

De tal manera que, no puede emitir este Despacho una decisión de fondo sin existir nuevos elementos para ello; sumado a que este Juzgado no es superior jerárquico de las instancias judiciales reseñadas y mucho menos puede tomar una decisión, desconociendo la existencia de ambas sentencias, las cuales están revestidas de legalidad y fueron tomadas en derecho.

En síntesis, se revocará la decisión tomada en primera instancia y en su lugar se negará el amparo a la señora Ximena Arenas conforme a lo anterior.

- **Frente a la pretensión de derecho de petición.**

Respecto a ello, no es posible emitir por parte de este Despacho pronunciamiento alguno en lo que concierne a la petición del 8 de marzo de 2022, pues el mismo ya fue decidido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, no puede dejarse de lado que, aunque la acción de tutela se basó en tal petición, entre las pruebas obra un nuevo derecho de petición, la cual no tiene fecha y cuenta con una respuesta del 9 de mayo de 2022.

En este orden, recuérdese que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho de petición, pues actualmente no existen más mecanismos para su defensa. En esa línea, como se constató en el estudio jurisprudencial anterior, la vulneración del derecho en cuestión se configura en los siguientes casos:

a. Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
b. Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
c. Por la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas. Adicional a ello, el legislador a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta.

En esta línea, como no es posible establecer la fecha en la cual fue radicada la petición por parte de la accionante, consecuencialmente no puede hablarse de una vulneración por falta de respuesta en el término establecido por el legislador, en especial si el reproche de la accionante versa sobre el sentido de la respuesta. Entonces corresponde el al Despacho analizar el contenido de la petición y confrontarlo con los parámetros jurisprudenciales.

En la petición adjunta, aclarando que es levemente distinta a la petición del 8 de marzo, se solicita *la eliminación completa de la información de la obligación negativa* y *copia del historial donde se observe que no queda ningún rastro de la obligación*.

Al respecto, la accionada Smart Training indicó que ya realizó la respectiva actualización en su base de datos; sin embargo, por disposición de la Ley 2157 de 2021 el reporte negativo debía estar por 6 meses en el sistema. Por otro lado, indica que no es posible entregar el historial, pues este debe ser solicitado ante la respectiva entidad de riesgo.

Así las cosas, se vislumbra que la entidad dio respuesta clara, congruente y sin evasivas a su petición, pese a que la respuesta dada no es favorable a sus intereses, pues como es sabido, el sentido de la respuesta (positiva o negativa al peticionario) no se encuentra dentro de la órbita de protección del derecho de petición. De tal manera que, se negará el amparo frente a tal petición.

A manera de resumen, la pretensión encaminada a la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo no tiene vocación de prosperidad por encontrarse acreditadas las situaciones descritas en el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991. En lo que respecta al derecho de petición, el mismo será negado, ya que la respuesta dada por la accionada se encuentra acorde a los parámetros jurisprudenciales que regulan la materia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** en su totalidad, la sentencia del 26 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** el amparo invocado por la señora **XIOMARA CAROLINA ARENAS DAZA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala**
**Juez Circuito**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3af9540fb6871cc5be7e137b4d4d5618741d7b79b14578ffc6f5f5bc742ba0f**
Documento generado en 01/07/2022 12:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**